

DIRECTORIO**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 043/2024**

ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA – APROBAR EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y OPERACIONES FINANCIERAS CON EL EXTERIOR.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009 (CPE).

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones

La Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación.

La Ley N° 516 de 4 de abril de 2014, de Promoción de Inversiones.

El Reglamento para el Registro de la Inversión Extranjera en el Estado Plurinacional de Bolivia y Operaciones Financieras con el Exterior, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 063/2014, de 24 de junio de 2014 (RIOF).

El Estatuto del Banco Central de Bolivia, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022.

El Informe BCB-APEC-SEXT-INF-2024-12 de 22 de marzo de 2024, emitido por la Asesoría de Política Económica (APEC).

Los Informes BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-100 y BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-103 ambos de 25 de marzo de 2024, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en su Artículo 327 determina que el BCB tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda para contribuir



DIRECTORIO

//2. R.D. N° 043/2024

al desarrollo económico y social.

Que el Artículo 328 de la Constitución Política del Estado, señala que el BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por ley, tiene entre sus atribuciones determinar y ejecutar la política monetaria, ejecutar la política cambiaria, regular el sistema de pagos, autorizar la emisión de la moneda y administrar las reservas internacionales.

Que la Ley N° 1670 en su Artículo 1 establece que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz, es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general, en la forma y, con los alcances establecidos en dicha Ley.

Que los Artículos 20 y 43 de la Ley N° 1670 disponen que el BCB está facultado para normar las operaciones financieras con el extranjero, realizadas por personas o entidades públicas y privadas; así como el BCB publicará periódicamente información estadística y económica sobre las variables económicas y financieras comprendidas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670 establece que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas.

Que la Ley N° 1670, en los incisos a) y o) del Artículo 54 establece que son atribuciones del Directorio del BCB dictar normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que los numerales 2) y 5) del Artículo 2 de la Ley N° 164 establece como objetivo de dicha Ley asegurar el ejercicio del derecho al acceso universal y equitativo a los servicios de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal y promover el uso de las tecnologías de información y comunicación para mejorar las



DIRECTORIO

//3. R.D. N° 043/2024

condiciones de vida de las bolivianas y bolivianos.

Que el Artículo 71 y los párrafos I y II del Artículo 72 de la Ley N° 164 declaran como prioridad nacional la promoción del uso de las tecnologías de información y comunicación para procurar el vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos; a cuyo efecto, el Estado en todos sus niveles, fomentará el acceso, uso y apropiación social de las tecnologías de información y comunicación, el despliegue y uso de infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección de las usuarias y usuarios, la seguridad informática y de redes, como mecanismos de democratización de oportunidades para todos los sectores de la sociedad y especialmente para aquellos con menores ingresos y con necesidades especiales, además las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación en el desarrollo de sus funciones.

Que el inciso b) del Artículo 4, el Artículo 13 y párrafo I del Artículo 15 de la Ley N° 516 establecen como definición de inversionista a la persona natural o jurídica, boliviana o extranjera, pública o privada que realiza una inversión en el Estado Plurinacional de Bolivia y el BCB tendrá a su cargo el registro de la inversión extranjera y otorgará un certificado de ingreso de aportes para la inversión en el Estado Plurinacional de Bolivia, que acreditará el ingreso de recursos extranjeros al país, el registro deberá realizarse en formatos específicos que garanticen la captura de información referida al origen, destino, aportes y mecanismos de la inversión, así como de la reinversión, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, el BCB dictará la norma requerida para la implementación del registro de la inversión extranjera y el BCB registrará la transferencia al exterior de las divisas.

Que los numerales 1) y 3) del Artículo 5 del Estatuto del BCB disponen que su Directorio cuenta con competencia normativa para dictar normas especializadas en los campos asignados por Ley y competencia técnica para la formulación de políticas y la aplicación de instrumentos que le permitan cumplir su objeto.

Que los numerales 1) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB determinan como atribuciones del Directorio, aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueron necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna



DIRECTORIO

//4. R.D. N° 043/2024

la Ley y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el párrafo I del Artículo 24 del Estatuto del BCB dispone que las resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de sus miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N°1670 o el Estatuto exijan mayorías calificadas.

Que los párrafos I y II del Artículo 26 del Estatuto del BCB, estipulan que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante Resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en Acta. Asimismo, todo proyecto de Resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la Resolución y por un informe de la GAL. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el Informe BCB-APEC-SEXT-INF-2024-12 de la APEC, concluye que el Reglamento para el Registro de la Inversión Extranjera en el Estado Plurinacional de Bolivia y Operaciones Financieras con el Exterior responde a las actualizaciones técnicas, tanto en la forma de recepción de la información por parte del BCB como a las necesidades de contar con información de manera ágil y eficiente para la compilación de estadísticas del sector externo, en el marco de las directrices establecidas por organismos internacionales, recomendando su aprobación.

Que los Informes BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-100 y BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-103 de la GAL, concluyen que considerando el Informe de la APEC, la propuesta de nuevo Reglamento para el Registro de la Inversión Extranjera en el Estado Plurinacional de Bolivia y Operaciones Financieras con el Exterior tiene por objeto las actualizaciones técnicas, tanto en la forma de recepción de la información por parte del BCB como a las necesidades de contar con información de manera ágil y eficiente para la compilación de estadísticas del sector externo, en el marco de las directrices establecidas por organismos internacionales; razón por la cual es viable legalmente ; recomendando al Directorio del BCB su aprobación.



DIRECTORIO

//5. R.D. N° 043/2024

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento para el Registro de la Inversión Extranjera en el Estado Plurinacional de Bolivia y Operaciones Financieras con el Exterior en sus siete (7) Capítulos, veintiún (21) Artículos y una (1) Disposición Transitoria, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 3.- A partir de la vigencia de la presente Resolución, se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° 063/2014 de 24 de junio de 2014.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del Cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 26 de marzo de 2024

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Oscar Ferrufino Morro, Gabriel Herbas Camacho, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Diego Alejandro Pérez Cueto Eulert.



DIRECTORIO

//6. R.D. N° 043/2024

ANEXO
REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN
EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y OPERACIONES FINANCIERAS
CON EL EXTERIOR

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto)

En el marco de lo dispuesto por la Ley N°1670 y la Ley N°516, el presente Reglamento tiene por objeto regular el Registro de la Inversión Extranjera y las Operaciones Financieras con el Exterior.

Artículo 2.- (Ámbito de aplicación)

El presente Reglamento aplica a personas jurídicas públicas, privadas y de capital mixto y contratos u otros instrumentos de inversión conjunta; que en adelante se denominarán Empresas que tengan inversión extranjera u operaciones financieras con el exterior.

Artículo 3.- (Información requerida)

Las Empresas sometidas al ámbito de aplicación del presente Reglamento proporcionarán la información requerida por el Banco Central de Bolivia (BCB) de acuerdo al Capítulo II del mismo.

Artículo 4.- (Responsabilidades del BCB)

A efecto del cumplimiento del objeto del presente Reglamento, el BCB tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Efectuar la recopilación, compilación, registro y publicación oficial de los datos de la deuda externa privada de Bolivia; de la inversión extranjera directa, inversión extranjera de cartera y otra inversión extranjera en Bolivia; inversión directa, inversión de cartera, préstamos, depósitos en el exterior y derivados financieros; renta de la inversión recibida y pagada; comercio internacional de servicios (exportación e importación) y otros activos y pasivos externos;



DIRECTORIO

//7. R.D. N° 043/2024

- b) Otorgar el Certificado de Ingreso de Aportes de Inversión que acreditará el ingreso de recursos extranjeros al país con dicho propósito en Empresas;
- c) Efectuar el registro de las transferencias de las divisas al exterior realizadas por los inversionistas extranjeros.

Artículo 5.- (Área Responsable)

La Asesoría de Política Económica, a nombre del BCB, registrará y otorgará un certificado que acredite el ingreso de aportes de inversión extranjera en el Estado Plurinacional de Bolivia y registrará la transferencia de divisas al exterior que los inversionistas extranjeros realicen en base a la información proporcionada por las Empresas y/o inversionistas. Asimismo, efectuará la captura del resto de información detallada en el Artículo 4.

**CAPÍTULO II
REPORTE DE LA INFORMACIÓN****Artículo 6.- (Reporte de la Información)**

Las Empresas deberán reportar la información establecida en el Artículo 4 del presente Reglamento para el Registro de la Inversión Extranjera en el Estado Plurinacional de Bolivia y Operaciones Financieras con el Exterior (RIOF). Esta información se constituye en una declaración jurada por parte de la Empresa, la cual es responsable de la veracidad, consistencia y coherencia de la misma.

El Sistema de Registro de Inversión Extranjera y Operaciones Financieras con el Exterior, en adelante “Sistema RIOF en línea” estará disponible en la página web del BCB para que las Empresas realicen sus declaraciones en línea.

Para la correcta declaración de información por parte de las Empresas, el BCB difundirá guías de llenado en diferentes formatos a través de medios oficiales.

Artículo 7.- (Campos del Sistema RIOF en Línea)

El Sistema RIOF en Línea consta de las siguientes partes:

a) Identificación de la Empresa

Se refiere a los datos generales de la Empresa declarante (RIOF - 1).



DIRECTORIO

//8. R.D. N° 043/2024

b) Aporte de Inversión Extranjera

Se refiere a los aportes de inversión por parte de los inversionistas extranjeros (RIOF - 2), permite captar el origen, destino, aporte y mecanismos de inversión, así como de reinversión. La sección RIOF - 2 incorpora las diferentes modalidades de los aportes de inversión.

La información de las secciones RIOF - 1 y RIOF - 2, son requisitos obligatorios para la otorgación del Certificado de Ingreso de Aportes de Inversión.

c) Información complementaria

La información complementaria sobre participación accionaria, patrimonio, el valor de mercado de la Empresa, utilidades y dividendos que deberá ser llenada en la sección RIOF-3.

d) Reporte de Deuda Externa Privada (DEXPRI)

Se refiere a aquellas obligaciones externas de mediano y largo plazo que las Empresas contraen con no residentes en el país, sin garantía del gobierno boliviano. Esta deuda proviene de casa matriz, filial extranjera u otra relacionada, organismos internacionales, banca internacional, proveedores, instituciones privadas financieras y no financieras, y agencias de gobiernos extranjeros. Para este efecto las Empresas que contraten un crédito o cualquier otro endeudamiento externo de mediano y largo plazo, deberán reportar esta información al BCB, en los plazos y formas establecidas en el Artículo 11 del presente Reglamento, en las secciones RIOF - 4 y RIOF - 5.

La información de créditos de corto plazo contratados con casa matriz o filial extranjera y/o terceros deberá ser reportada al BCB en la sección RIOF - 6.

e) Reporte de Activos Externos

Incluye las siguientes modalidades:

e.1) Inversión en el Exterior

Hace referencia a los siguientes tipos de inversión:

- Acciones y otras participaciones de capital y utilidades reinvertidas en el extranjero.
- Inversión en títulos de participación en el capital y/o de deuda.



DIRECTORIO

//9. R.D. N° 043/2024

- Cuotas de participación en fondos de inversión del extranjero.
- Bonos y pagarés de largo plazo que se negocian en mercados extranjeros.
- Instrumentos de mercado monetario (de corto plazo y negociables en mercados organizados) que se negocian en mercados extranjeros.

Esta información deberá declararse en las secciones RIOF - 7 y RIOF - 8.

e.2) Préstamos al Exterior

Se refiere a aquellos préstamos de corto, mediano y largo plazo que las Empresas residentes en el país otorgan a no residentes. Esta información deberá declararse en la sección RIOF - 7.

e.3) Depósitos en el Exterior

Constituyen los fondos de Empresas residentes depositados en el exterior. Están conformados por los depósitos en cuenta corriente, caja de ahorro, depósitos a plazo y otros. Esta información deberá declararse en la sección RIOF - 8.

e.4) Derivados Financieros

Se refiere a aquellos activos y/o pasivos en opciones, swaps, futuros u otros que las Empresas residentes cuenten. Esta información deberá declararse en la sección RIOF - 8.

f) Reporte de Transferencias al Exterior

Referido a la salida de divisas de inversionistas extranjeros, previo cumplimiento de obligaciones tributarias y otras establecidas en la normativa vigente, podrán transferir al exterior a través del sistema financiero nacional en divisas libremente convertibles por los siguientes conceptos:

- i. El capital proveniente de la liquidación total o parcial de las empresas en las que se haya realizado la inversión extranjera registrada, o por la venta de las acciones, participaciones o derechos adquiridos en razón de la inversión extranjera;
- ii. Las utilidades netas generadas de la inversión extranjera registrada;
- iii. Los ingresos resultantes de la solución de controversias;



DIRECTORIO

//10. R.D. N° 043/2024

- iv. Pagos a proveedores o acreedores domiciliados en el exterior del país vinculado directamente a la inversión, en el marco de la normativa vigente y aplicable;
- v. Otros pagos a los que tuviera derecho, en el marco de la normativa vigente.

Esta información deberá declararse en la sección RIOF – 9.

g) Reporte de Comercio Internacional de Servicios (CIS)

La sección de comercio internacional de servicios abarca un conjunto de productos y actividades intangibles. El BCB establecerá las categorías respectivas, detallando el país de origen, destino del servicio y el modo de suministro y/o consumo del mismo. Esta información deberá declararse en la sección RIOF - 10.

h) Reporte de Perspectivas de Inversión Extranjera

Con el propósito de contar con información referencial las Empresas deberán remitir información cualitativa y cuantitativa sobre la intención que tienen de efectuar inversión extranjera, adicional o nueva, en las siguientes gestiones en Bolivia. Solamente este reporte no tiene carácter de declaración jurada y deberá registrarse en la sección RIOF - 11.

Artículo 8.- (Modificación del Reporte de Información)

Los campos del “Sistema RIOF en línea” podrán ser sujetos de modificación a solicitud de la Asesoría de Política Económica y comunicará a Gerencia General sobre los cambios realizados.

**CAPÍTULO III
CERTIFICACIÓN DE RECURSOS DE INVERSIÓN Y REGISTRO DE
TRANSFERENCIA DE DIVISAS AL EXTERIOR****Artículo 9.- (Certificado de Aporte)**

El BCB asignará un código de control a cada Aporte de Inversión y certificará el registro estadístico del mismo otorgando un Certificado de Ingreso de Aportes de Inversión. Para este propósito, la Empresa deberá solicitar la emisión del Certificado a través del "Sistema RIOF en Línea", declarando la información en las secciones que correspondan y, en el caso de aportes en moneda nacional o extranjera de libre convertibilidad, además el comprobante de transferencia del exterior extendida por una entidad del sistema financiero nacional.



DIRECTORIO

//11. R.D. N° 043/2024

Por tratarse de una declaración jurada, la solicitud al BCB deberá realizarse a través del "Sistema RIOF en Línea", adjuntando el comprobante, si corresponde.

El BCB extenderá el Certificado en cinco días hábiles de recibida la solicitud respectiva a través del "Sistema RIOF en Línea" debidamente firmado.

La Empresa podrá solicitar el Certificado en cualquier momento.

CAPÍTULO IV PERIODICIDAD DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Artículo 10.- (Declaración de información al BCB)

Las Empresas deberán declarar trimestralmente al BCB su información a través del "Sistema RIOF en Línea", de acuerdo al Capítulo II del presente Reglamento, con información al cierre de marzo, junio, septiembre y diciembre, en los quince días hábiles del siguiente mes, llenando las secciones que les corresponda según las características de su empresa.

Todo aporte inicial o adicional de inversión extranjera, deberá ser reportado al BCB en las secciones que correspondan en el "Sistema RIOF en Línea". En este caso, el BCB emitirá el Certificado de Ingreso de Aportes de Inversión. Para el efecto, la Empresa deberá proceder según lo señalado en el Artículo 9 del Capítulo III.

Artículo 11.- (Reporte de Créditos de Mediano y Largo Plazo y Certificación)

La Empresa que contrate un crédito o cualquier otro endeudamiento externo de mediano y largo plazo deberá reportar esta información en las secciones que correspondan a través del "Sistema RIOF en Línea", en el plazo de 30 días a partir de la suscripción de los contratos o de contraída la obligación.

El BCB asignará un código de control a cada obligación externa y certificará el registro estadístico de la deuda externa privada en el plazo de 5 días hábiles de recibida la solicitud en el "Sistema RIOF en Línea" debidamente firmada. Esta solicitud deberá acompañarse de un comprobante, si corresponde.

Artículo 12.- (Reporte Créditos de Corto Plazo)

El reporte de los créditos de corto plazo contratados por la Empresa se declarará al BCB en el "Sistema RIOF en Línea" (sección RIOF-6), en la periodicidad señalada en el Artículo 10 del presente Reglamento.



DIRECTORIO

//12. R.D. N° 043/2024

Artículo 13.- (Estados Financieros)

Con el objeto de contar con información adicional, las Empresas deberán remitir al BCB en el "Sistema RIOF en Línea" sus Estados Financieros una vez concluido su periodo contable y luego de haberse remitido al Servicio de Impuestos Nacionales.

**CAPÍTULO V
TRANSFERENCIA DE DIVISAS DEL Y AL EXTERIOR****Artículo 14.- (Transferencias de Capital Provenientes del Exterior)**

Las inversiones realizadas en el Estado Plurinacional de Bolivia deberán considerar que la transferencia de capital proveniente del exterior se canaliza a través del sistema financiero nacional. La entidad financiera emitirá un comprobante de ingreso de divisas del exterior a solicitud de las Empresas, el cual debe adjuntarse a la solicitud del Certificado de Ingreso de Aportes de Inversión al BCB en el "Sistema RIOF en Línea".

Artículo 15.- (Transferencias de Divisas al Exterior a través del Sistema Financiero)

Los inversionistas extranjeros, previo cumplimiento de las obligaciones tributarias y otras establecidas en normativa vigente, podrán transferir al exterior en divisas libremente convertibles por medio del sistema bancario lo siguiente:

- i. El capital proveniente de la liquidación total o parcial de las Empresas en las que se haya realizado la inversión extranjera registrada, o por la venta de las acciones, participaciones o derechos adquiridos en razón de la inversión extranjera;
- ii. Las utilidades netas generadas de la inversión extranjera registrada;
- iii. Los ingresos resultantes de la solución de controversias;
- iv. Pagos a proveedores o acreedores domiciliados en el exterior del país, vinculados directamente a la inversión, en el marco de la normativa vigente y aplicable;
- v. Otros pagos a los que tuviera derecho, en el marco de la normativa vigente.

La Empresa deberá reportar al BCB dicha transferencia al exterior a través del "Sistema RIOF en Línea" (Sección RIOF-9).

Artículo 16.- (Transferencias al y del Exterior a través del Sistema Financiero)

Con el objeto de conciliar la información referida en los Artículos 14 y 15 del presente Reglamento, las entidades financieras reportarán al BCB las operaciones de transferencias al y del exterior de acuerdo a circular emitida por la ASFI en coordinación con el Ente Emisor.



DIRECTORIO

//13. R.D. N° 043/2024

**CAPÍTULO VI
RESGUARDO, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS DE
INVERSIÓN EXTRANJERA Y CAPITAL PRIVADO EXTRANJERO EN
BOLIVIA****Artículo 17.- (Resguardo de la Información)**

El BCB es responsable del resguardo de las estadísticas de información de inversión extranjera y operaciones financieras con el exterior.

Artículo 18.- (Responsabilidad de la Información)

La Empresa es responsable de la veracidad, consistencia y coherencia de la información remitida al BCB.

Artículo 19.- (Información Complementaria)

En el marco de la normativa y en función a las necesidades de información, el BCB podrá solicitar información complementaria a las Empresas.

Artículo 20.- (Difusión de la Información sobre Inversión Extranjera y Operaciones Financieras con el Exterior)

El BCB generará y publicará la información estadística oficial de inversión extranjera y operaciones financieras con el exterior de forma agregada, a través de reportes, boletines, Memoria Anual institucional, pagina web y otros medios de comunicación. Toda información remitida por las Empresas, de manera individual, es confidencial y será utilizada en el marco de este Reglamento.

**CAPÍTULO VII
INCLUMPLIMIENTO DE REPORTE DE INFORMACIÓN****Artículo 21.- (Incumplimiento en el Reporte de Información)**

En caso de omisión, o cumplimiento extemporáneo por parte de las Empresas, el BCB informará a la Autoridad de Fiscalización de Empresas y al órgano de fiscalización del rubro al que corresponda la Empresa, a efectos de que se tomen las sanciones correspondientes.





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//14. R.D. N° 043/2024

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A partir de la vigencia del presente Reglamento, las empresas alcanzadas por el mismo podrán declarar de manera excepcional su información al primer trimestre de 2024 a través de correo electrónico a la dirección que el Ente Emisor tenga habilitada para recibir esta información.

